

LEY No. 487
DE CONTROL DE LA EXPLOTACION Y CONSERVACION DE LAS AGUAS
SUBTERRANEAS

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 487

CONSIDERANDO que es deber del Estado salvaguardar el valioso recurso natural que constituyen las aguas subterráneas, así como proteger las inversiones públicas y privadas, hechas para su uso y explotación;

CONSIDERANDO que al ser las aguas del subsuelo al igual que las superficiales, de propiedad del Estado, y su dominio inalienable e imprescriptible, el derecho a su aprovechamiento debe otorgarse en armonía con el interés social;

CONSIDERANDO que se hace necesario, por parte del Estado, proteger y conservar los recursos del agua del subsuelo, cuidar de su racional aprovechamiento y promover su desarrollo y utilización;

CONSIDERANDO que a fin de lograr dichos objetivos el Estado debe promover estudios que permitan conocer y evaluar los recursos del agua del subsuelo, y debe adoptar las medidas necesarias para fijar las condiciones de su explotación coordinando su aprovechamiento, cuando fuere necesario, con las disponibilidades de aguas de otro origen;

CONSIDERANDO asimismo, que es conveniente establecer normas prácticas mediante las cuales pueden llevarse adelante sin pérdida de tiempo y de acuerdo con las técnicas más avanzadas, los programas de utilización de aguas subterráneas, de manera que la adopción de los mismos rinda el mayor provecho al desarrollo agropecuario en general, y que las pequeñas comunidades desprovistas de aguas superficiales sean abastecidas del agua necesaria para el normas desenvolvimiento de sus actividades;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Definiciones. Para los propósitos de esta ley y de su Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación, excepto cuando el contexto indique claramente un significado diferente:

Aguas subterráneas o del Subsuelo: Las que se encuentran bajo la superficie de la

tierra.

Manantial: Descarga natural concentrada en aguas subterráneas que sale a la superficie en forma de corriente.

Pozo: Perforación vertical, generalmente cilíndrica que se practica en el terreno hasta llegar a las aguas subterráneas, con la finalidad de obtener agua para riego, usos domésticos, industriales u otros.

Pozos Ordinarios: Los excavados con el único propósito de abastecimiento doméstico o de abrevadero de animales, siempre que el caudal no exceda de un litro de agua por segundo.

Pozos Profundos: Los construidos para elevar aguas subterráneas, ya sea con fines de abastecimiento doméstico o de abrevadero de animales, si el agua alumbrada es de más de un litro por segundo, con fines de irrigación, o para usos municipales, industriales u otros. También serán considerados pozos profundos los que se destinen a recoger aguas negras, residuales y pluviales.

Usos Domésticos: El abastecimiento de agua para satisfacer las necesidades de las personas y las del hogar, y el abrevadero de animales, cuando no se trate de una explotación de carácter industrial.

Art. 2.- Objeto. Son objeto de esta ley todas las aguas subterráneas localizadas en el territorio nacional, sea cual fuere el estado físico en el cual se encuentren.

Art.3.- Pozos Ordinarios: El dueño de un periódico puede alumbrar libremente dentro de él, o autorizar a otros, a alumbrar aguas del subsuelo por medio de pozos ordinarios, siempre y cuando no se afecte el interés público u otros aprovechamientos existentes, quedando a juicio del INDRHI, la determinación de ambas condiciones, antes, durante y después de realizados los trabajos correspondientes.

Art. 4.- Perjuicio en la Explotación. Cuando la explotación de los aprovechamientos de aguas del subsuelo resulte perjudicial al interés público u otros aprovechamientos sea porque se pongan en peligro de agotamiento las aguas subterráneas, porque se impida o reduzca considerablemente la explotación de otros aprovechamientos, porque el uso de las aguas del subsuelo perjudique la fertilidad de las tierras, o cuando por otras causas así lo exija el interés público, el INDRHI, luego de consultadas las opiniones de los interesados, dispondrá lo que estime más adecuado para que la explotación se haga en forma tal que evite tales perjuicios.

Art. 5.- Revocación de derechos conferidos. EL INDRHI podrá en todo momento

revocar por razones técnicas justificadas, los derechos de explotación de aguas subterráneas que hubiere conferido.

Art. 6.- Profundización de Pozos y Uso del Agua. Nadie podrá, sin la previa autorización del INDRHI, profundizar pozos, ya sean ordinarios o profundos.

No podrá ser variado sin previo consentimiento del INDRHI, el uso para el cual ha sido autorizado el alumbramiento de aguas.

Art. 7.- Construcción de Pozos Profundos. No podrá iniciarse la construcción de un pozo profundo hasta tanto no se haya obtenido del INDRHI la autorización correspondiente. Los interesados en construir pozos profundos tendrán que notificarlo por escrito al INDRHI, y llenar y entregar, a satisfacción de dicho organismo, los formularios que al efecto les serán suministrados.

Párrafo.- En un plazo que no excederá de quince (15) días, el INDRHI dictaminará sobre la solicitud de permiso para perforación del pozo, ya sea aceptando pura y simplemente la apertura, modificando las condiciones de ella, o negando el permiso solicitado. En este último caso se le deberá indicar al solicitante las razones técnicas que recomiendan la no apertura del pozo.

Art. 8.- Aviso sobre Iniciación y Terminación de Obras. En adición a lo establecido en el artículo anterior, los dueños, poseedores u ocupantes a cualquier título de los terrenos en que se efectúen obras de alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos profundos, y las personas por cuya cuenta se ejecuten tales obras, están obligados a dar aviso al INDRHI de las fechas de iniciación y terminación de dichas obras, y de la localización de éstas. Igual obligación deberán cumplir los organismos del Estado, sean autónomos o no, que efectúen obras de alumbramiento de aguas subterráneas por su cuenta o las den en contratos.

Párrafo. Los dueños poseedores u ocupantes a cualquier título de los terrenos en que broten espontáneamente aguas del subsuelo, están igualmente obligados a dar aviso de ello al INDRHI.

Art. 9.- Plazos para el Envío de los Avisos. Los avisos a los cuales se refiere la primera parte del artículo anterior, deberán presentarse por escrito directamente en las oficinas del INDRHI, o enviarse por correo a más tardar, cinco (5) días antes de la iniciación de las obras de alumbramiento, expresando la naturaleza de dichas obras, y el uso al cual serán destinadas las aguas alumbradas, y cinco (5) días después de terminadas las obras, a fin de facilitar su inspección por parte del INDRHI.

En el caso de que las aguas broten espontáneamente, el aviso será dado a más tardar

quince (15) días después de que hayan comenzado a aflorar las aguas.

Art. 10.- Registro.- El INDRHI llevará un registro por zonas o regiones, en el cual se anotará las obras tanto de alumbramiento existentes, como las que en lo futuro se realicen, y tendrá además a su cargo, estudiar los recursos hidráulicos del subsuelo de la zona o región, y las posibilidades de su máxima explotación.

Art. 11.- Establecimiento de Vedas: En los casos en que a juicio del INDRHI, de conformidad con los estudios de los recursos hidráulicos de cada zona o región, y tomando en cuenta las obras de alumbramiento existentes y las posibilidades de explotación máxima de las aguas del subsuelo, el alumbramiento resulte perjudicial para el interés público, o para los aprovechamientos existentes, el INDRHI propondrá al Poder Ejecutivo el establecimiento de la veda correspondiente.

El estos casos, si el Poder Ejecutivo lo estima necesario, decretará la veda en el alumbramiento de aguas, limitándola a la zona o región que fuere necesaria.

Art. 12.- Efectos de la Veda.- A partir de la entrada en vigencia del decreto que establezca una veda, nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de las aguas subterráneas ni profundizar pozos existentes en la zona vedada sin previo permiso escrito del Poder Ejecutivo, expedido por conducto del INDRHI, aún cuando se trate de pozos ordinarios.

Art. 13.- Otros efectos de la Veda.- Una vez puesta en vigor la veda a la cual se refieren los artículos 11 y 12 de la presente ley, los dueños de pozos dentro de la zona o región respectiva, y todas las personas físicas o morales en el área de tal zona o región, estarán obligados a someterse a lo reglamentado en cuanto al alumbramiento de aguas subterráneas.

Art. 14.- Destrucción de Obras Ilegales.- El INDRHI podrá impedir que se efectúen obras y suspender las iniciadas, así como ordenar la destrucción de las ejecutadas, cuando tales obras se ejecuten en violación a la presente ley, y su reglamento, o en forma distinta a la autorizada, o cuando las aguas se alumbren, desvíen o de otro modo se usen o se disponga de ellas con perjuicio de las aguas de manantiales o depósitos de aguas subterráneas. En caso de que no se cumpla con la orden de destrucción de las obras ilegales dentro del plazo que al efecto se señale, el INDRHI podrá solicitar la intervención de la fuerza pública, a fin de ejecutar tal destrucción a costa de la persona o personas que debieron hacerla.

Art. 15.- Obras en Proceso de construcción. Las personas físicas o morales que al entrar en vigor esta ley tengan pozos o estén realizando obras de alumbramiento de aguas, o los propietarios poseedores u ocupantes a cualquier título, de terrenos donde

existan tales explotaciones o brotes espontáneo de aguas subterráneas, están obligados en un plazo no mayor de sesenta (6) días a partir de la fecha de su publicación, a dar al INDRHI los avisos a los cuales se refiere esta ley, debiendo manifestar los gastos y volúmenes de las aguas subterráneas que estén utilizando, y llenar a satisfacción del INDRHI los formularios que éste les hiciere llegar.

Art. 16.- Autorización para Penetrar en Terrenos Particulares. Cualquier funcionario o empleado del INDRHI, o persona calificada, podrá penetrar, previa autorización de la Dirección Ejecutiva del INDRHI, y después de haber obtenido el consentimiento del propietario, administrador o arrendatario en aquellos terrenos en los cuales se tenga conocimiento de que se desea alumbrar aguas subterráneas, o de que se están alumbrando, con la finalidad de realizar los sondeos, estudios, inspecciones u obras que fuere necesario a juicio del INDRHI. Ni ésta institución, ni sus funcionarios y empleados, ni las personas autorizadas, serán responsables de daños y perjuicios que tengan por causa o fundamento el ejercicio de esta prerrogativa. Tampoco será responsable el INDRHI del hecho de haber sido inducido a error sobre la propiedad de un terreno, y en consecuencia haber autorizado a terceros a construir pozos en terrenos que no sean de su propiedad.

Art. 17.- Expropiación por causa de interés Público.- El Estado tendrá facultad para efectuar trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de particulares por vía de sus organismos autónomos o no, cuando así lo exija el interés público. Si fuere necesario se procederá a la expropiación de los terrenos para estos fines, pudiéndose proceder a su explotación aún antes de concluir los procedimientos de expropiación, sin que en ningún caso los particulares que se consideren afectados por tal medida puedan fundamentarse exclusivamente en ésta para demandar reparación por daños y perjuicios.

Art. 18.- Facultad de Abrir Pozos. El INDRHI tiene plena facultad para abrir pozos de investigación aún en terrenos particulares, cuando necesita recabar datos geológicos o hidráulicos en donde lo considere de lugar, a fin de auxiliarse de pozos o campos de pozos de explotación. En estos casos, el Estado podrá resarcir los daños materiales que pudiere causar a particulares.

Art. 19.- Prioridades en la Explotación. La explotación de aguas subterráneas con fines de abastecimiento doméstico, municipal o de cualquier comunidad, tendrá prioridad ante la explotación para cualquier otro fin industrial o de riego.

Art. 20.- Recurso en Casos de Perjuicios Provocados por una Explotación. Las personas físicas o morales que se sientan afectadas con la construcción de un nuevo pozo, podrán dirigirse al INDRHI indicando tales circunstancias. La Dirección Ejecutiva de este organismo decidirá al efecto, mediante Resolución, ya sea aceptando

o desestimando el reclamo en cuestión. Estas decisiones podrán ser recurridas por ante el Consejo de administración del INDRHI, dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de la resolución impugnada, debiendo el interesado entregar personalmente en el INDRHI, o enviar por correo certificado, sus reparos al secretario ex-oficio de dicho Consejo, que lo es el Director Ejecutivo del INDRHI, quien someterá al Consejo de documentación correspondiente dentro del plazo de quince (15) días. El Consejo de Administración conocerá la impugnación y se pronunciará definitivamente, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 21.- Reglamentación Especial. Cuando las aguas subterráneas sean de tipo mineral, medicinal, industrializable o técnicas, estarán sujetas a reglamentación especial dictada por el Poder Ejecutivo, luego de conocer las opiniones del INDRHI, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, o de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 22.- Establecimiento de Servidumbre. Cuando el propietario e un predio, o un arrendatario o usufructuario a cualquier título, utilice aguas de un pozo ubicado fuera de los límites de sus propios terrenos, o sea propietario de dicho pozo, el propietario o usufructuario a cualquier título del predio sirviente, deberá en todo momento permitir el paso del interesado hasta la ubicación del pozo, a fin de que aquél pueda efectuar las labores de mantenimiento y reparación que fueren necesarias. Asimismo, se establece la servidumbre necesaria a los lados del canal, a fin de que el interesado pueda proceder a las labores de limpieza y reparación del mismo.

Art. 23.- Permiso a las Personas que se dedican a Construir Pozos. Las personas físicas o morales que ejecuten perforaciones de pozos, deberán obtener la autorización del INDRHI para dedicarse a esta clase de actividad.

El INDRHI podrá cancelar el permiso de operación otorgado, cuando las personas físicas o morales autorizadas cumplan a cabalidad con lo prescrito en esta ley y su Reglamento, y con las recomendaciones del INDRHI. La cancelación podrá ser por un tiempo determinado, o por tiempo indefinido. El INDRHI podrá levantar la sanción una vez que la persona física o moral suspendida cumpla con las obligaciones puestas a su cargo.

Art. 24.- Responsabilidad de los Ejecutivos de Obras. Las personas físicas o morales que ejecuten obras de alumbramiento de aguas subterráneas están obligadas a observar todas las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Art. 25.- Procesos Verbales. Los funcionarios y empleados del INDRHI que comprueben infracciones a la presente ley y a su reglamento, referente a la construcción de obras para alumbrar aguas subterráneas o a la explotación de dichas

aguas, levantarán actas en las cuales anotarán las infracciones comprobadas, la fecha de la comprobación y nombre del infractor.

Párrafo.- Dichos procesos verbales servirán ante los tribunales como pruebas de la infracción siempre que las actas estén firmadas por el funcionario o empleado actuante y dos testigos requeridos al efecto, o por el infractor sin haber hecho reservas de derecho.

Art. 26.- Sanciones. Toda infracción a la presente ley y a los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, será sancionada con multa de RD\$5.00a RD\$2,000.00; destrucción, por cuenta del infractor, de la obra que se hubiere realizado en violación a lo establecido en esta ley; confiscación de los equipos utilizados para la construcción de la obra, siempre que fueren propiedad del infractor, o prisión correccional de seis (6) días a seis (6) meses.

Párrafo. El cumplimiento de las sanciones que se impongan al infractor no le dará derecho para aprovechar las aguas subterráneas en las obras de alumbramiento causa de la infracción.

Art. 27.- Tribunal Competente. Los Juzgados de Paz serán los tribunales competentes para conocer de las infracciones a la presente ley.

Art. 28.- Reglamento. Dentro de los noventa (90) días de haber sido promulgada la presente ley, el INDRHI someterá al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento para la aplicación de la misma, tomando en consideración las formalidades técnicas para la construcción de pozos profundos y las medidas necesarias par evitar la contaminación química u orgánica de las aguas subterráneas.

Art. 29.- Derogaciones. La presente ley deroga el Capítulo IV del Título I de la ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, artículos del 21 al 26 inclusive, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaques,
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER